

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2751-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 18 de noviembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900098882, el Informe Final de Instrucción N° 2130-2019-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2524-2019-OS/OR-CUSCO a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, (en adelante, empresa fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **85062-202-290917** y RUC N° **20450552136**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de junio de 2019, se realiza la visita operativa a la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3T-849, operado por la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con registro de hidrocarburos N° **85062-202-290917**, con domicilio legal en la Urb. Miraflores A-9, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.
- 1.2. Con fecha 24 de junio de 2019, se emitió el informe de supervisión.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2524-2019-OS/OR CUSCO de fecha 09 de agosto de 2019, notificado el 14 de agosto de 2019, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 3454-2019-OS/OR CUSCO se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por contravenir lo establecido en los Artículos 117° y 105° del Decreto Supremo N° 27-94-EM, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM y el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Con fecha 01 de octubre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2130-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5. A través del Oficio N° 4739-2019-OS/OR CUSCO de fecha 01 de octubre de 2019, notificado el 01 de octubre de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2130-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN NORMATIVA.

2.1.1. Hechos verificados:

En visita de supervisión de fecha 19 de junio de 2019 se verificó que la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 201900098882, al haberse verificado el desarrollo actividad vinculada a un distribuidor minorista a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3T-849, debido a que el distribuidor minorista no cuenta con un apropiado silenciador mata chispas, así como los letreros con las leyendas “GAS COMBUSTIBLE” y “NO FUMAR” no cumplen con los parámetros establecidos.

2.1.2 Plazo de los Descargos.

Conforme a lo establecido en el literal e), del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** no presentó descargos dentro del plazo establecido.

2.1.3 Análisis del Caso en Concreto.

Con relación a los incumplimientos consignados en el numeral 2.1.1 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 19 de junio de 2019, conforme al Acta de Fiscalización N° 201900098882, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en los Artículos 117° y 105° del Decreto Supremo N° 27-94-EM, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM y el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; toda vez que se verificó el desarrollo de actividad vinculada a la operación de un distribuidor minorista sin cumplir con la normativa del subsector hidrocarburos.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 19 de junio de 2019, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la

misma, se concluye que este ha incurrido en las infracciones administrativas sancionables prevista en los numerales 2.25 y 2.14.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD.

2.2 Determinación de la Sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD		RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN. RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 352-2011-OS/GG
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	El escape de los gases de combustión del distribuidor minorista de GLP en cilindros, no cuenta con un apropiado silenciador mata chispas, incumpliendo con lo señalado en el ítem 3 del acta de supervisión al distribuidor minorista de GLP en cilindros	Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria	2.14.9.2	Hasta 80 UIT, ITV, STA	1. El medio de transporte no cuenta con un apropiado silenciador mata chispas. Sanción: 0.14 UIT
2	El distribuidor minorista de GLP en cilindros, cuenta con letreros con las leyendas "GAS COMBUSTIBLE" y "NO FUMAR", pero con la altura de las letras de siete centímetros, se realizó la medida con una wincha, incumpliendo con lo señalado en el ítem 10 del acta de supervisión al distribuidor minorista de GLP en cilindros.	Artículo 105° del Decreto Supremo N° 27-94-EM.	2.25	Hasta 600 UIT, Suspensión Temporal de Actividades .	2. Las camionetas y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD9.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00098882-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00098882-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador